



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230019400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yenny Quintero Ahumado Y Otro		26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120180058800	Procesos Verbales	Climaco Bernardo Castilla Mejia	Lina Marcela Gutierrez Caraballo	18/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220052200	Procesos Verbales	Rodolfo Antonio Arrieta Barrios	Mayra Alejandra Matos Valdez	26/05/2023	Sentencia
13001311000120220051400	Procesos Verbales Sumarios	Bm Asociados Jc S.A.S Y Otro	Maria Angelica Morales Amador	25/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230016400	Procesos Verbales Sumarios	Camila Gonzalez Vargas	Teddy Lee Montero Torres	25/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7c3f6adc-7235-4657-992f-82ac8b7e25f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210033800	Procesos Verbales Sumarios	Esther Maria Arrieta Garces	Edwin Alberto Sanchez Pacheco	25/05/2023	Sentencia
13001311000119950042500	Procesos Verbales Sumarios	Nubia Martinez Barraza	Eduardo Martelo Mendez	25/05/2023	Auto Ordena
13001311000120200034900	Procesos Verbales Sumarios	Ramon Martinez Pimineta	Cielo Gomez Lorduy	25/05/2023	Auto Requiere
13001311000120180024700	Procesos Verbales Sumarios	Yoanis Del Carmen Zambrano Padilla	Jose Ramon Marin Bolaños	25/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7c3f6adc-7235-4657-992f-82ac8b7e25f5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00164 00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: CAMILA GONZÁLEZ VARGAS

DEMANDADO: TEDDY LEE MONTERO TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimento de Menores, para resolver adición. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que en el auto admisorio del pasado 23 de mayo de 2023, en su parte resolutive, por error involuntario de omisión, no se reconoció personería jurídica a la abogada de la demandante, la Dra. María Mercedes Sarmiento Madrid. Por lo cual este despacho de oficio, procederá con la debida adición del auto antes mencionado, en base al art. 286 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

RESUELVE

CUESTION UNICA: Reconózcase personería jurídica a la abogada María Mercedes Sarmiento Madrid, para actuar como apoderada especial de la señora CAMILA GONZÁLEZ VARGAS, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00194-00

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: YENNY QUINTERO AHUMEDO Y LUIS ALBERTO QUINTERO AHUMEDO

DEMANDADOS: ERIKA DEL CARMEN QUINTERO MARRUGO Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISCO MARCIAL QUINTERO BLANCO

Constancia secretarial: 23 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico de los demandados. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Igualmente, no se especifica si todos los demandados viven en la misma dirección de residencia, y mucho menos si las dos direcciones de correo, son efectivamente el canal digital de todos los demandados. (Sírvase aclarar)

2. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Los poderes aportados con la demanda, datan de fechas 06/05/2021 y 02/03/2021, más de dos años, por lo que deben ser actualizados.
4. No se aporta Registro Catastral de los inmuebles, donde conste el avalúo actualizado de los mismos, los portados datan de más de dos años y son ilegibles.
5. Los Certificados de libertad y Tradición de los inmuebles que se alegan son propiedad del causante, están desactualizados.
6. Los certificados del Runt datan del año 2021, por lo que se requiere sean actualizados.
7. Según los documentos aportados dos de los vehículos no funge el causante como propietario. (Sírvase aclarar).
8. Los documentos de los folios 134 a 137 y 158 a 162, se encuentran mal escaneados y en gran parte ilegibles.
9. La demanda carece de canales digitales de la entidad a la que se solicita oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme lo exige la ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante FRANCISCO MARCIAL QUINTERO BLANCO, presentada a través de apoderado judicial por YENNY QUINTERO AHUMEDO Y LUIS ALBERTO QUINTERO AHUMEDO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: YOANIS DEL CARMEN ZAMBRANO PADILLA

DEMANDADO: JOSE RAMON MARIN BOLAÑOS

RAD No. 13001-31-10-001-2018-00247-00

INFORME SECRETARIAL: 25 de mayo 2023. Pasa al despacho el presente proceso de alimentos de menores, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora YOANIS DEL CARMEN ZAMBRANO PADILLA, mediante escrito enviado, a través de correo electrónico, solicita requerir al cajero pagador CAJA HONOR, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018 y que le fue comunicada mediante oficio No 0769 de julio 10 de 2018, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. **Requerir** al cajero pagador CAJA HONOR, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho contra el demandado el señor JOSE RAMON MARIN BOLAÑOS, en cuantía equivalente al 50% del salario, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
2. En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

RAD: 13001-31-10-001-2021-00338-00

DTE: ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS C.C. 45.564.519

DDO: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 5.471.938

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, a favor de sus hijos M.D.S.A, J.D.S.A Y A.S.S.A., contra el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO.Y ESTHER MARIA ARRIETA GARCES son padres de los menores MATIAS DAVID SANCHEZ ARRIETA, JUAN DAVID SANCHEZ ARRIETA, ABRIL SOFIA SANCHEZ ARRIETA.
- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO.Y ESTHER MARIA ARRIETA GARCES nunca han convivido juntos.
- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO se niega rotundamente a entregar a la señora ESTHER MARIA ARRIETA GARCES una cuota para alimentos que pueda servir para solventar los gastos de sostenimiento de sus hijos.
- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO, quien labora como INSPECTOR MECÁNICO de la empresa ADEMINCOL S.A., se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria sin argumento alguno.
- Para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de los menores, MATIAS DAVID SANCHEZ ARRIETA, JUAN DAVID SANCHEZ ARRIETA, ABRIL SOFIA SANCHEZ ARRIETA tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los menores hijos; y la capacidad económica del alimentante que en este caso es INSPECTOR MECÁNICO de la empresa ADEMINCOL S.A.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- sírvase señor juez ordenar como medida provisional decretar el embargo del cincuenta (50%) por ciento del salario que devenga el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO. Que labora como INSPECTOR MECANICO de la empresa ADEMINCOL S.A.
- como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez oficiar en tal sentido al señor cajero pagador de la empresa ADEMINCOL S.A. poniéndole en conocimiento las consecuencias de no dar estricto cumplimiento a los ordenado por su despacho.

3.- **ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de agosto del 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa ADEMINCOL S.A.
- Posteriormente, el día 09 de mayo del 2023, el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO fue notificado por parte de este juzgado, a través de su correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual fue aportado por la parte demandante la señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, en la demanda en el acápite de notificaciones sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.
- La empresa para que labora el demandado, allegó certificación de lo devengado por éste, por lo que la capacidad del demandado, está acreditado.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- **CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que

merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, en representación de sus hijos. M.D.S.A, J.D.S.A Y A.S.S.A, solicita que, entre otras, se condene al señor: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo jurídico

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad del alimentario

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad del alimentante

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa ADEMINCOL S.A. en el que informan la mesada salarial recibida bajo la modalidad de empleado de la citada empresa el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CINCUENTA(50%)** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa ADEMINCOL S.A

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores, por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1°. CONDENAR al señor: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO Identificado con cedula ciudadanía **No 5.471.938** a suministrar alimentos definitivos a sus hijos M.D.S.A, J.D.S.A Y A.S.S.A., en cuantía equivalente al **CINCUENTA (50%)** de su mesada salarial y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado de la empresa ADEMINCOL S.A o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMON ESTEBAN MARTINEZ PIMIENTA
DEMANDADO: CIELO PATRICIA GOMEZ LORDUY
RAD No. 13001-31-10-001-2020-00349-00

INFORME SECRETARIAL: mayo 25 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de alimentos de menores de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandada la señora CIELO PATRICIA GOMEZ LORDUY, mediante escrito presentado por apoderado judicial por correo electrónico, solicitud al cajero pagador SURTIGAS, para que proceda a enviar las certificaciones por el valor de los salarios y primas que devenga el señor RAMON ESTEBAN MARTINEZ PIMIENTA. Por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador SURTIGAS, a fin de que esa entidad se sirva expedir con destino a este proceso, las certificaciones correspondientes por el valor de los salarios y primas correspondientes a los años 2021, 2022 y lo corrido del año 2023 que devenga el demandado el señor RAMON ESTEBAN MARTINEZ PIMIENTA.
- 2.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 13-001-31-10-001-1995-00425-00

DEMANDANTE: EDUARDO MARTELO MENDEZ

DEMANDADO: INGRID Y SANDRA PATRICIA MARTELO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de exoneración de alimentos y levantamiento de la medida de embargo solicitado por el señor EDUARDO MARTELO MENDEZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de exoneración de alimentos y Desembargo por parte del señor EDUARDO MARTELO MENDEZ, la joven beneficiaria INGRID MARTELO comparece al proceso alegando estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, es decir terminación del proceso primigenio de alimentos, como la solicitud viene de la parte beneficiaria quien es mayor de edad, el juzgado accederá a ello, dándose por terminado el presente proceso y de alimentos, por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida cautelar.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **terminado** el presente proceso de Exoneración de Alimentos y el proceso primigenio de alimentos, promovido por EDUARDO MARTELO MENDEZ contra INGRID Y SANDRA PATRICIA MARTELO MARTINEZ.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandante en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador de la empresa FONCOLPUERTOS para que cumpla DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden (nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena IV



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00514-00

TIPO DE PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAZ MACHACON

DEMANDADO: MARIA ANGELICA MORALES AMADOR

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido por la parte demandante, para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena 25 de mayo de 2023.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la demandante solicita la corrección del oficio 0587 del 19 de mayo, en el sentido que no debió remitirse orden de descuentos directos a la empresa OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S, por no venir ordenada en sentencia de fecha 20 de abril de 2023.

Este despacho al hacer un análisis del expediente, observa que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se aceptó el pago a cuenta No.4-120-70-31891-8 a la señora MARIA ANGELICA MORALES AMADOR, este despacho erró en la orden emitida en el numeral segundo de dicha providencia, en el sentido de ordenar oficiar al cajero pagador de la empresa Operaciones Técnicas Marinas S.A.S, a fin de que se sirva realizar las consignaciones de los depósitos judiciales a favor de la demandante la señora MARIA ANGELICA MORALES AMADOR en la cuenta de ahorros No.4-120-70-31891-8, por cuanto los dineros por concepto de la cuota alimentaria fijada en este proceso, serán consignados por el mismo demandado a la cuenta antes mencionada de la señora MORALES AMADOR, por lo que este despacho procederá a revocar el numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2023, así mismo dejar sin efectos el oficio No 0587 del 19 de mayo de 2023, remitido a la empresa Operaciones Técnicas Marinas S.A.S,

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se aceptó el pago a cuenta No.4-120-70-31891-8 a la señora MARIA ANGELICA MORALES AMADOR.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el oficio No 0587 del 19 de mayo de 2023, remitido a la empresa Operaciones Técnicas Marinas S.A.S. por lo que se comunica a la empresa, no tener en cuenta el mismo. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 214 – A
J01fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO: No 1330013110001-2022-00-522-00
DTE: RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS
DDO: MAYRA ALEJANDRA MATOS SUAREZ.

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiseis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir en sentencia de primera instancia dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial presentada, por el señor RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS contra la señora MAYRA ALEJANDRA MATOS VALDEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La apoderada de mandante, funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- El señor Rodolfo Antonio Arrieta Barrios y la señora Mayra Alejandra Matos Valdez iniciaron una relación sentimental el 1o de noviembre de 2019.
- La señora Mayra Alejandra Matos Valdez, al tiempo de tener una relación sentimental con el señor Rodolfo Antonio Arrieta Barrios, convivía con el señor Francisco Javier Álvarez Pérez, en unión libre.
- En el mes de febrero de 2020, la señora Mayra Alejandra Matos Valdez, resultó embarazada.
- La señora Mayra Alejandra Matos Valdez, el día 01 de abril de 2020, le informó al señor Rodolfo Antonio Arrieta Barrios, sobre el embarazo y asimismo le indicó que desconocía cual era el padre de su hijo, pues había sostenido relaciones sexuales con su compañero permanente el señor Francisco Javier Álvarez Pérez y con mi poderdante el señor Rodolfo Antonio Arrieta Barrios, en fechas muy cercanas.
- La señora Mayra Alejandra Matos Valdez, dio a luz a la niña Catleya Isabel Álvarez Matos, el día 27 de noviembre de 2020.
- La señora Mayra Alejandra Matos Valdez, sin tener certeza de quien era el padre de la niña, procedió a registrarla junto con su compañero

permanente el señor Javier Álvarez Francisco Pérez el pasado 15 de diciembre de 2020, quedando registrada la niña con éste como padre.

- 7. El pasado 19 de diciembre de 2021, la señora Mayra Alejandra Matos Valdez, le indicó a mi poderdante que él era el padre de su menor hija, pues sus cuentas señalaban que el padre era el señor Arrieta Barrios y no el señor Francisco.

2.2. **Pretensiones.**

Con fundamento en lo anterior el demandante invoca, entre otras, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Se ordene la toma de prueba biológica de ADN al señor RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS y a la menor CATLEYA ISABEL ALVAREZ MATOS, con el fin de determinar la paternidad de la niña.

Determinada la paternidad se ordene la inscripción de la sentencia dentro del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1137542906 e indicativo serial No. 60593376 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, perteneciente a la menor CATLEYA ISABEL ALVAREZ MATOS, con el fin de que se realicen las modificaciones a que haya lugar.

3. **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose el traslado de la misma a los demandados, así como la práctica de la prueba A.D.N.

Notificado la señora MAYRA ALEJANDRA MATOS VALDEZ el día 22 de febrero del 2023 y contestó la demanda anexando la prueba realizada con la niña y el demandante.

En este asunto fue notificad la defensora de familia adscrita al despacho.

De la prueba allegada se surtió su traslado a las partes, sin que fuera pedida una nueva o de cualquier manera cuestionados sus resultados.

A sí mismo, fue notificado por la demandante y compareció al proceso, el vinculado en auto admisorio, el señor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PÉREZ, quien en la actualidad figura como padre, dando contestación a la demanda, manifestando que renuncia al término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, que tiene conocimiento de la prueba y de su resultado de padre biológico al señor RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS. Solicitando se dicte sentencia y ordene la inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor.

Así las cosas, y luego de efectuarse el control de legalidad y al no evidenciarse vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación; así como encontrarse que concurren a plenitud los denominados presupuestos procesales (capacidad de las partes, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del despacho), entra pues, el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

Sobre el proceso de impugnación e investigación de paternidad la ley es clara en lo determinante que son los resultados de la prueba de ADN para declarar o absolver sobre la paternidad, aunque posibilita además de esta, la procedencia de otros medios de pruebas.

Así como también lo previsto por ley procesal del Art 386 nl 4º, de que el juez dictará sentencia de plano, (a) cuando el demandado No se oponga y (b) que practicada la prueba el resultado sea favorable al demandante aunado a que la parte demandada, no solicitó durante el término del traslado de la prueba, la práctica de una nueva prueba.

En armonía con la ley, la corte constitucional en copiosa jurisprudencia ha tocado el tema, y más aún en estudio de constitucionalidad como adelante se cita, expresa del Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Expone la Corte en la parte motiva:

"En relación con el parágrafo 2º del artículo 8º el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la

prueba de ADN, lo cual hace suponer que ésta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que "en firme el resultado" se producirá la decisión. El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió.

Con fundamento en lo anterior el juez falla. Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: **(i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii)** por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a). De acuerdo con las anteriores consideraciones no prospera el cargo formulado, debiendo declararse exequible la norma.

Así realizadas las anteriores precisiones, procede el despacho al análisis del asunto bajo examen

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

En el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó, que el señor RODOLFO ALFONSO ARRIETA BARRIOS, a través de apoderado Judicial, promovió demanda de Impugnación de la Paternidad que actualmente registra sobre la niña C.I.A.M., el señor Francisco Javier Álvarez Pérez a fin de que se determine la paternidad biológica y según sea se proceda a la inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor. Con las modificaciones a que hubiere lugar.

Sustenta esa pretensión aduciendo, básicamente, que dada la falta de certeza, se procedió a registrar a la menor como hija de Francisco Javier Álvarez Pérez, por lo que pide que en este asunto se practique prueba de ADN, con la niña y la demandante.

Así se la practicaron en el laboratorio acreditado por la ONAC, Fudemas a partir de cuyos resultados pudo precisar que en verdad él es el padre biológico de dicha menor de edad y no el señor FRANCISCO JAVIER LAVAREZ PEREZ, como se encuentra en la actualidad registrada.

5.2. Pruebas del proceso.

Como prueba fundamental se destaca el dictamen pericial en genética que sobre el grupo familiar comprometido en el presente proceso, practicó en el laboratorio acreditado por la ONAC, Fundemos I:PS, cuyos resultados concluyen lo siguiente:

1.- RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS NO se excluye como el padre biológico de C.I.A.M de veces más probable el hallazgo genético, de RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS es el padre biológico , probabilidad de paternidad : 99.999999999%

2 Ante esa evidencia científica y considerando que el grupo familiar mencionado fueron partícipes voluntariamente de la práctica de la prueba de ADN referida, sumado a que no se formuló oposición alguna frente a la veracidad de dicha prueba genética, resulta evidente que el progenitor de la niña C.I.A.M. es el señor RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS , y así se ha de declarar.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5.- RESUELVE:

1.Declarar que el señor *RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIO*, identificado con cédula de ciudadanía número 73.228.928, es el padre biológico extramatrimonial de la niña C.I.A M.

2. Declarar que el señor *FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ*, identificado con cédula ciudadanía número 1.143.404.029, NO es el padre biológico extramatrimonial de la niña C.I.A.M.

3. Oficiése a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Cartagena, a que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con la niña C.I.A.M... quien aparece registrada en esa oficina con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 60593376 y Nuip 1.137542.906 del 15 de diciembre de 2020, con su verdadero padre biológico y progenitora, de quienes a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de CATLEYA ISABEL ARRIETA MATOS

4.-Sin costas en esta instancia.

5.- Declárese terminado el proceso, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor, en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2018 -00-588- 00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a continuación de Verbal

DEMANDANTE: CLIMACO BERNARDO CASTILLA MEJIA

DEMANDADO: LINA MARCELA GUTIERREZ CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de ordenar librar orden del cumplimiento de obligación de hacer. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER, en el que se advierte que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra la demandada, con base en sentencia del 02 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial, en proceso con radicado del asunto, de Custodia y Cuidado Personal entre las partes, en el cual se ordenó, otorgar al señor CLÍMACO BERNARDO CASTILLA la custodia y cuidados personales de su hija la niña, S.M.C.G. y se estableció que la madre LINA MARCELA GUTIERREZ CARABALLO, podía visitar y pernoctar con esta cada fin de semana, a partir de las 8 AM del sábado hasta las 6 PM del domingo, horario en el que desarrollará cabalmente las visitas a que tiene derecho, sin perjuicio de lo que comúnmente acordaran las partes.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, así como lo consagrado en el Art 306 CGP, que reza:

“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así considerando que, el documento contentivo del acta de sentencia proferida en audiencia fechada 02-04-2019, anexo a la demanda cumple con las exigencias aludidas, se libraré mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Se pone de presente que por ser promovida la ejecución después de los 30 días de la sentencia, **la notificación a la demandada será personal.**

Así mismo, se observa presentación de medida cautelar sobre la cual se considera no cumplen con las reglas establecidas en el artículo 598 del C.G.P, por ser la misma el objeto materia de la ejecución en el presente proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por OBLIGACION DE HACER, en contra de la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CARABALLO y a favor del señor CLIMACO BERNARDO CASTILLA MEJIA, conforme se expuso.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CARABALLO a que proceda a hacer la entrega de la menor **S. M. C. G.**, al señor CLIMACO BERNARDO CASTILLA MEJIA a quien le fue asignada la **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE SU HIJA en este despacho judicial,** para lo cual, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 en armonía con el 306 del C.G.P, so pena que se autorice la entrega de la menor por autoridades administrativas y policivas.

TERCERO. Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente ya sea en su dirección física o por correo electrónico de la demanda, sus anexos y esta providencia a la demandada señora LINA MARCELA GUTIERREZ CARABALLO, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

QUINTO. DECLÁRESE improcedente las medidas cautelares solicitadas como quiera que son el objeto de decisión del presente proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE a la abogada Luz Elena Rebolledo De Romano, apoderada del demandante, señor CLIMACO BERNARDO CASTILLA MEJIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TC